



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El CONJUNTO CERRADO MONTECARLO RESERVADO, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUZ STELLA ACERO COY y DIEGO RAFAEL GOMEZ CARDOZO, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

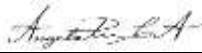
**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00027 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144e69bd0c757dc9f81fb2ba9503da25ea580958add014af282b38729e76d75e**

Documento generado en 08/10/2021 12:46:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

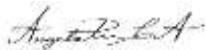
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$40.466.913 hasta el 15 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada con auto de fecha 28 de julio de 2017 por la suma de \$26.080.504 y no por \$26.860.278 como lo indica la memorialista en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01128 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7d76bd78578f5f46853e8ae34d6bc2f9ae47bf956ab1bc3bb9b623c18a879a**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

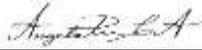
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere a la demandante para que se sirva indicar si la demandada hizo algún abono a la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que tanto en el mandamiento de pago como en la liquidación allegada el cobro empieza a partir de la cuota de administración del mes de febrero de 2014 y en la certificación expedida por la representante legal del condominio para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 25 de junio de 2021, se discrimina a partir de la cuota de abril de 2014, aunado a lo anterior en la certificación tampoco se refleja la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2014 por la suma de \$80.000 pesos.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el correo electrónico allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el que informan que el proceso que se tramita en ese estrado judicial fue terminado con auto de fecha 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00135 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308fd9f21feae4dc9c40f4f5b9c28e97863cfc0f6aef62dcb5292907e528cffe**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$160.872.000 hasta el 30 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-140123; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$125.287.000.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1633634877968?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>



4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
  - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
  - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00800 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfbbfbdecde3c18f8ddb55b9de98cff5b0ece51aa1ab70bae808546c4100764b**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que se levantó la suspensión para la realización de audiencias por fuera de los despachos judiciales y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y que fuera ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2020, para lo cual se fija el **día 09 del mes de noviembre del año 2021, a las 2:00 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

Comuníquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado para que asista a la fecha aquí programada.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

2. Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2020 dentro de la PRUEBA TRASLADA solicitada por el señor CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO como persona indeterminada, respecto de oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para que a costa de la parte interesada se sirva remitir con destino al presente asunto, copia del proceso No. 500013153002 20170016500 que cursa en dicho estrado judicial.

3. De igual manera se requiere a la parte demandante para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el 08 de marzo de 2021, respecto de allegar certificación del estado actual del proceso que cursa en el Juzgado 2do Civil del Circuito y en la Fiscalía 171 de Bogotá D. C., antes de la fecha fijada en el numeral 1 del presente auto.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por el perito nombrado y posesionado dentro del presente asunto, con el que indica el valor de sus honorarios más los gastos de pericia y la forma como deben ser cancelados los mismos.

De igual manera allega escrito donde manifiesta que no ha sido posible rendir el dictamen pericial solicitado por cuanto la parte interesada no se ha comunicado con ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Pertenencia N° 500014003001 2017 00573 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2de39bc14ba6e7e6655f99aff05beb72f80bd5a4bfe30e5ec5cab4a47a62b99**

Documento generado en 08/10/2021 12:46:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Vencido el término de suspensión, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

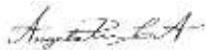
2. Por otra parte se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan indicar al Despacho si se cumplió con el objetivo que conllevó a la suspensión del presente asunto, en caso positivo para que hagan las solicitudes pertinentes o de lo contrario para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00673 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9308b560b5144e97cc47681a6bc7aef0f007db774d738081f2dacd3c7e26c493**  
Documento generado en 08/10/2021 12:46:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

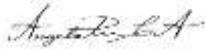
Acéptese la cesión de crédito realizada por BEATRIZ PARDO MARTINEZ a favor de SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00694 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4704c4fb2a7579d1316e82b4d6c4b07b13d97ff19320eb79aac7d7a64f49176**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

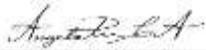
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$6.821.359,23 hasta el 24 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00715 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e295382a7c44d151c61fd4bb39e49356dbd82f710539ef2c8b7975731bad70c**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se levantó la suspensión para la realización de audiencias por fuera de los despachos judiciales y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y que fuera ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2020, para lo cual se fija el **día 08 del mes de noviembre del año 2021, a las 8:00 a.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

RAFAEL BARRERA SALAZAR, el día 08 del mes noviembre del año 2021, a las 9:00 a.m.

GUMERCINDO BERMUDEZ HERRERA el día 08 del mes noviembre del año 2021, a las 9:45 a.m.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

Comuníquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado para que asista a la fecha aquí programada, de igual manera notifíquese al curador para que asista a la diligencia.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00732 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891d76ce1c00d18e363380eba79de0fe5a75a1997049ab23f7fba362d385e33**

Documento generado en 08/10/2021 12:46:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

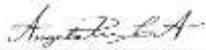
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$79.720.516,82 hasta el 03 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00707 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4738b1f4338161a0e300544b4dadd92c08cbd663f0162b24063532f203e0cb7b**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial**.....\$30.304.208  
Intereses moratorios liquidados hasta el 30/10/2019.....\$ 9.087.157  
Intereses moratorios desde el 01/11/2019 al 30/05/2021.....\$12.080.904

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	NOVIEMBRE	\$30.304.208	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 664.705	\$0,00
	DICIEMBRE	\$30.304.208	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 660.828	\$0,00
2020	ENERO	\$30.304.208	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 656.301	\$0,00
	FEBRERO	\$30.304.208	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 665.674	\$0,00
	MARZO	\$30.304.208	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 662.121	\$0,00
	ABRIL	\$30.304.208	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 653.712	\$0,00
	MAYO	\$30.304.208	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 637.494	\$0,00
	JUNIO	\$30.304.208	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 635.218	\$0,00
	JULIO	\$30.304.208	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 635.218	\$0,00
	AGOSTO	\$30.304.208	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 640.742	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$30.304.208	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 642.690	\$0,00
	OCTUBRE	\$30.304.208	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 634.243	\$0,00
2021	NOVIEMBRE	\$30.304.208	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 626.103	\$0,00
	DICIEMBRE	\$30.304.208	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 613.702	\$0,00
	ENERO	\$30.304.208	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 609.123	\$0,00
	FEBRERO	\$30.304.208	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 616.316	\$0,00
	MARZO	\$30.304.208	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 612.067	\$0,00
	ABRIL	\$30.304.208	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 608.796	\$0,00
	MAYO	\$30.304.208	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 605.850	\$0,00
	TOTAL													\$ 12.080.904

**TOTAL**..... \$51.472.269

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$51.472.269 hasta el 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

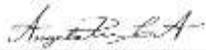
3. Previo a decidir sobre el poder allegado, se requiere que el señor RAUL RENEE ROA MONTES acredite en debida forma su calidad de apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00739 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74be2cecff9cb557281e84629d28dc8fa8d382fb46962bd1532fc8b6786c59**

Documento generado en 08/10/2021 10:58:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se RECONOCE al abogado DIDIER AUGUSTO ACOSTA MONTAÑA como apoderado sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la empresa ALIANZA JURIDICA Y FINANCIERA LTDA., representada legalmente por GERMAN EMILIO CAÑON CORTES, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada ROSA ANGELICA NIÑO MARTINEZ.

2. En atención a la no comparecencia al proceso por parte del Curador Ad-litem nombrado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ALCIDES ROJAS SUTA (q.e.p.d.) para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 18 de marzo de 2021; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

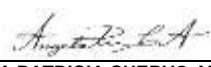
Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2018 01117 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799d25a29325f89a7153391456836dd0cf599d60bd73f07f9afd20f5f6fd441**  
Documento generado en 08/10/2021 10:58:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada BELQUIS GARCIA BARON y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 500014003001 20200051800 que le adelanta ALVARO HERNANDO LEAL ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

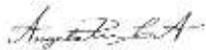
La anterior medida se limita a la suma de \$10.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00562 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e785cee3a0599120a0bfa7444f9ff85614df4b3b5ee93e62e800d5967dafc07**

Documento generado en 08/10/2021 10:58:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial.....\$20.200.000**

**Intereses moratorios desde el 16/12/2016 al 28/06/2021.....\$24.831.074**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2016	DICIEMBRE	\$20.200.000	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	15	\$ 0	\$251.015
2017	ENERO	\$20.200.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 513.425	\$0,00
	FEBRERO	\$20.200.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 513.425	\$0,00
	MARZO	\$20.200.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 513.425	\$0,00
	ABRIL	\$20.200.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 513.215	\$0,00
	MAYO	\$20.200.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 513.215	\$0,00
	JUNIO	\$20.200.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 513.215	\$0,00
	JULIO	\$20.200.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 505.859	\$0,00
	AGOSTO	\$20.200.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 505.859	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$20.200.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 505.859	\$0,00
	OCTUBRE	\$20.200.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 488.336	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$20.200.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 484.309	\$0,00
	DICIEMBRE	\$20.200.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 480.277	\$0,00
2018	ENERO	\$20.200.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 478.577	\$0,00
	FEBRERO	\$20.200.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 485.370	\$0,00
	MARZO	\$20.200.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 478.365	\$0,00
	ABRIL	\$20.200.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 474.111	\$0,00
	MAYO	\$20.200.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 473.259	\$0,00
	JUNIO	\$20.200.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 469.851	\$0,00
	JULIO	\$20.200.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 464.516	\$0,00
	AGOSTO	\$20.200.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 462.593	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$20.200.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 459.813	\$0,00
	OCTUBRE	\$20.200.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 455.959	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$20.200.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 452.958	\$0,00
	DICIEMBRE	\$20.200.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 451.027	\$0,00
2019	ENERO	\$20.200.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 445.872	\$0,00
	FEBRERO	\$20.200.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 457.459	\$0,00
	MARZO	\$20.200.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 450.383	\$0,00
	ABRIL	\$20.200.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 449.310	\$0,00
	MAYO	\$20.200.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 449.739	\$0,00
	JUNIO	\$20.200.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 448.880	\$0,00
	JULIO	\$20.200.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 448.451	\$0,00
	AGOSTO	\$20.200.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 449.310	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$20.200.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 449.310	\$0,00
	OCTUBRE	\$20.200.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 444.581	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$20.200.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 443.075	\$0,00
	DICIEMBRE	\$20.200.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 440.491	\$0,00
2020	ENERO	\$20.200.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 437.473	\$0,00
	FEBRERO	\$20.200.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 443.721	\$0,00
	MARZO	\$20.200.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 441.353	\$0,00
	ABRIL	\$20.200.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 435.748	\$0,00
	MAYO	\$20.200.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 424.937	\$0,00
	JUNIO	\$20.200.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 423.420	\$0,00
	JULIO	\$20.200.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 423.420	\$0,00



2021	AGOSTO	\$20.200.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 427.102	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$20.200.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 428.401	\$0,00
	OCTUBRE	\$20.200.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 422.770	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$20.200.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 417.344	\$0,00
	DICIEMBRE	\$20.200.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 409.078	\$0,00
	ENERO	\$20.200.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 406.026	\$0,00
	FEBRERO	\$20.200.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 410.820	\$0,00
	MARZO	\$20.200.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 407.988	\$0,00
	ABRIL	\$20.200.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 405.808	\$0,00
	MAYO	\$20.200.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 403.844	\$0,00
	JUNIO	\$20.200.000	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%		28	\$ 0	\$377.129
	TOTAL													\$ 24.202.930	\$ 628.144

**TOTAL..... \$45.031.074**

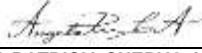
**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$45.031.074 hasta el 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00593 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33462fa59f6dd07a96fba983705b48733604d3c4c54a79770258b553f2a7ea7**  
Documento generado en 08/10/2021 10:58:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

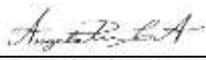
Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Titulación N° 500014003001 2019 00883 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6114cc80d55fd1f306954535d8efa6cb4f9e116b748cb6df10fbb491996b4ff5**  
Documento generado en 08/10/2021 10:58:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE respecto de los vehículos de placas NCN 936 y DYR 961, con su respectivo acuse de recibido.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00943 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bce40318e368ecec4c0ba5719cab17c6261cebd74a88d13f2728c36575d1d34**

Documento generado en 08/10/2021 10:58:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **"NO RESIDE / SE TRASLADO"**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **HENRY DUSSAN ARISTIZABAL**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

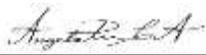
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00952 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2818c01e77601e28343661b1568d5cc476b3174646ff1af8880e37087f1d552**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



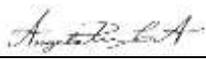
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 18 de junio de 2021 y obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01085 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728446f43b0af243705ab26945977cddb10810896193fd25e526c68b30be27cf**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113399 de propiedad del demandado EDGAR MARTINEZ REYES, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-113399** denunciado como de propiedad del ejecutado EDGAR MARTINEZ REYES; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a SITE SOLUTION S Y C S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

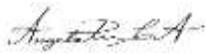
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01142 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a66250bdcaff801fe11b76bba5f5b25ffc5a344e0f0e7c89952b08a3e042ce2**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

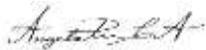
Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **JAIME AUGUSTO CONTRERAS MARTINEZ** a VLADIMIR ESTRADA OSORIO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01150 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**571d4a4be95957e7972273480c4d1b38a39b854e5198dd0159ecc1da2b50f42f**  
Documento generado en 08/10/2021 10:59:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

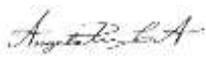
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2020 00059 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f0a55e2697f6e7548353cd57b3698391ae3b8f7c6738250f90bc8f3c5bd880**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

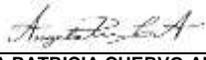
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, ITUA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00388 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccee8e6963fd21823126b4553cc16a1d746a88a1752e73967c73c057532ce50**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ISMAELINA GUIMBUEL CUCHIMBA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$403.949. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00388 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6fd3f05e2c04bb0b134e0be23a7703937f38485d0d2a9c6c9cf72e7783e7a6**

Documento generado en 08/10/2021 10:59:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

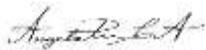
1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO ALONSO BENAVIDES QUIROGA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Previo a continuar con el trámite correspondiente, se pone en conocimiento de la entidad demandante la contestación de la demanda y la propuesta de pago presentada por el ejecutado y allegada al correo electrónico del juzgado, para que dentro del término de diez (10) se pronuncie sobre la misma.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CONGENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCDENTE, de igual manera se incorpora el oficio de fecha 26 de noviembre de 2020 allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de FACATATIVA CUNDINAMARCA con el que informan que se realizó el embargo del vehículo de placa SXW015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00389 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e852838cb3765baaaab963e32571941e9972b43eef5b94802f84212fe82b3688**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:16 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

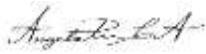
Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BANCO FINANDINA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CREDIFINANCIERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00455 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a183fa317397b2a96bc35b9a7421e96328ad51c34dcfb9f93eb305aa45b290b**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

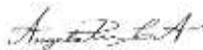
Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso de los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con su respectiva certificación de entrega.

La misma no será tenida en cuenta toda vez que dentro de la notificación por aviso enviada a los ejecutados se indicó como número del proceso a notificar 500014003001 20200052900, siendo lo correcto el 500014003001 20200052700.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación por aviso al tenor de lo señalado en el artículo 292 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00527 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed216638f74abc3691db0b1880e599cc49509b7eea0ecd47fcbf849d526b4b9**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

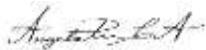
No se da tramite a los memoriales de fecha 10 de junio, 4 de agosto y 26 de septiembre de 2021 y allegados al correo electrónico del juzgado por el abogado JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, toda vez que si bien es cierto los escritos van dirigidos con el número del presente asunto, los mismos no corresponden a este proceso, por cuanto el aquí demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y demandado YURY ALEXANDER MENDOZA PEREZ y el de las peticiones es de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP contra EFRAIN JOSE CANTILLO DURAN.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00024 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d86f69b17aa404dc571961afc46e5b30f364081bbb2d7419c324ee795a3c6c**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00049 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ad7672dbb3d078c522d68b912f20cf5ad5197d636cecd093711d9837c4cb45**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SILVIA RAQUEL NIETO GARCIA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$290.491, Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00049 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb00a5ce4ab9962855ead32023a743455c232064b9d7844617c0259da9a4678**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

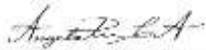
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, el Despacho dispone que para la entrega a la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la Calle 23 Carrera 35-49 del Barrio San Benito de esta ciudad, se COMISIONA con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJ 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria realícese el Despacho Comisorio respectivo

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00053 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad2ccefd5c8f9cea4cc3f1150e0b19846290d073e0c8e15def65171c8b77dd6**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 06 de julio de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto se encuentra inscrito otro embargo.

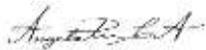
2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de requerir a la ORIP para que inscriba la medida cautelar, por Secretaría ofíciase nuevamente para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 12 de febrero de 2021, indicando claramente que el presente asunto se trata de un proceso para la efectividad de la garantía hipotecaria, lo anterior teniendo en cuenta que en nuestro oficio No. 0847 del 15-04-2021 no se hizo dicha advertencia.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00056 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252abc1923d580adadea8fa74fd1f7b1326f2a192785a524732c4d6518e18071**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

En providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda por el no cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión de fecha 23 de abril de 2021, esto es allegar el avalúo del vehículo objeto de usucapión actualizado, lo anterior para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** Mediante auto del 23 de abril de 2021, el despacho INADMITE la demanda presentada indicando las siguientes falencias: indicación del domicilio del demandado, allegar certificado de tradición del vehículo de placas USB083, con el fin de definir a quien se dirige la demanda, allegar avalúo del vehículo, estimación de la cuantía, indicación del canal digital de notificación de las partes y los testigos, los cuales deberían realizar de forma integral en la demanda., **(ii)** El día 03 de mayo de 2021, estando dentro del término legal (05 días hábiles), presenta escrito de subsanación, en la cual se corrigieron cada una de las falencias señaladas por el despacho, indicando incluso el avalúo del vehículo en el acápite de la cuantía y señalando dentro de las pruebas el soporte correspondiente expedido por el Ministerio de Transporte, sin embargo por error involuntario y tecnológico no se cargó dentro del mensaje electrónico el archivo correspondiente a los anexos de la demanda, sin embargo su despacho puede observar que todo se modificó cumpliendo con lo señalado, **(iii)** Teniendo en cuenta lo anterior solicitó al despacho muy comedidamente tener en cuenta que si no aportó como tal el certificado del avalúo expedido por el Ministerio de Transporte no fue porque no se hubiese subsanado la falencia pues la misma se relacionó en las pruebas y se detalló en el acápite de la cuantía, reiteró fue un error involuntario de que no se cargó el archivo de anexos correspondiente, así mismo consideró pertinente informar que al despacho posteriormente se allegó el certificado de tradición del vehículo con fecha 11 de mayo de 2021, cumpliendo a cabalidad con lo señalado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar proceder a admitir la presente demanda, al haber sido subsanada dentro del término legal, así como dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: *“El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*, de igual manera el artículo 289 ejusdem enseña: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”* y finalmente el artículo 295 manifiesta *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..... Parágrafo.- Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario...”*.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto EDILBERTO ROMERO GOMEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO y PERSONAS INDETERMINADAS, para

conseguir la adquisición por prescripción ordinaria de dominio del bien mueble tracto camión identificado con placas USB083, el juzgado con auto de fecha 23 de abril de 2021 inadmite la demanda y concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos enunciados en la providencia, por lo cual el actor con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 03 de mayo de 2021 aporta un escrito donde indica que se permite subsanar la demanda de la referencia, según lo ordenado por el despacho y anexa un nuevo escrito de demanda y solicita se le permita aportar posteriormente el certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión.

El juzgado con auto del 14 de mayo de 2021 rechaza la demanda por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de dicho auto, esto es allegar el avalúo del vehículo objeto de usucapión actualizado, lo anterior para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem.

El Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 14 de mayo de 2021, en tanto que el documento solicitado en el numeral 3 del escrito de subsanación no fue allegado por la parte actora junto con el escrito de subsanación, tal y como lo confirma la abogada en el numeral 2 del escrito de reposición *“...sin embargo error involuntario y tecnológico no se cargó dentro del mensaje electrónico el archivo correspondiente a los anexos de la demanda, sin embargo su despacho puede observar que todo se modificó cumpliendo con lo señalado.”*, lo anterior dando aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General que dice *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 23 de abril de 2021 con el cual se inadmitió la demanda fue muy claro al indicar los defectos que presentaba la demanda inicial, los cuales no fueron subsanados en debida forma y toda vez que el juzgado no era conecedor de los errores tecnológicos que presentó la parte actora al momento de enviar la subsanación de la demanda junto con los anexos solicitados, por cuanto el archivo enviado no cargo en debida forma, es que se mantendrá la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, y se concederá el recurso de apelación contra la cuestionada providencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda que comprende la inadmisión, en el efecto suspensivo. Por secretaria téngase encuentra el trámite de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la apelación de autos, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito. Remitirse a Oficina Judicial para el reparto.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00339 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794af5d27e8643b59694ca203e22c4a93fed66a5cfbbab0c8f7014f6aa3b113**  
Documento generado en 08/10/2021 11:04:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

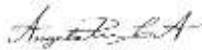
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$72.377.088,58 hasta el 08 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00411 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda63af114d019e438b0fcc632ff07959a89e1377398f3f1c2785fad6c22809b**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada dentro del escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **JOSE HECTOR ARIAS CABALLERO y GILMA GALINDO JUNCO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Por otra, previo a ordenar el emplazamiento del demandado MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO, inténtese la notificación al correo electrónico [Dr.miguelpenuela@hotmail.com](mailto:Dr.miguelpenuela@hotmail.com), dirección electrónica aportada por el ejecutado en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 18 de mayo de 2021.

3. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto del 04 de junio de 2021 y la radicación de los oficios dirigido a las diferentes entidades, donde se les comunica sobre la admisión de la presente demanda.

A efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7º del canon 375 del Estatuto Procesal Civil y en el ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Emplazados los datos de las persona requeridas (indeterminados) y de aquellos contenidos en la valla.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 23 de julio de 2021 allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el que dan repuesta a nuestro oficio No. 1534.

NOTIFÍQUESE,

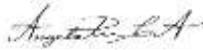
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Pertenencia N° 500014003001 2021 00443 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2049cb9237623ee2aa793dc1a2f6d4237a3e31d2e66fd1e65f5e360725f7ad**  
Documento generado en 08/10/2021 05:38:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

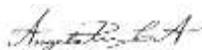
1. Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada GENNY ANDREA RAMOS NARANJO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA..

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, MI BANCO, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y COOPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00445 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9e259671cbfa0cb8bd73d96d00d21e08fd8401e410b273e35cf36aec67cde6**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



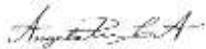
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó en termino la demanda y presenta demanda de reconvención.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA HUERTAS DIAZ como apoderada judicial de la parte demandada FRUTILANDIA DELICIA NATURAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00519 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1747866916720bb19a4252cee4f32507beb3818d0b5750ccc52f48965bf864a**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CGIA CUELLAR GUTIERREZ INGENIEROS S.A.S. a través de apoderado judicial, convocó a juicio a FRUTILANDIA DELICIA NATURAL S.A.S. para que se resuelva el contrato celebrado entre las partes; notificada la entidad demandada en términos del auto de fecha 25 de junio de 2021, formuló demanda de reconvención para que se declare el pago de indemnización por daños y perjuicios; asunto descrito que debe reconocer el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Código General del Proceso, por superar el mismo los 150 smlmv.

Lo anterior, porque la pretensión del demandante en reconvención asciende a la suma de \$261.227.300, según se advierte en la documentación allegada con la contestación de la demanda; en consecuencia, debido a la alteración de la competencia, procede este Estrado Judicial a rechazar de plano la demanda de reconvención, remitiendo el expediente a su competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda.

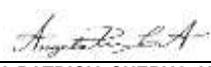
**SEGUNDO:** Envíese el libelo introductorio junto con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00519 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73cc568fd8fbddf81f28d7889b7bcc5bf3343936f37010e93edc07ff05c6c892**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:30 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

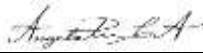
Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de septiembre de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de dicho proveído, esto es indicar claramente si la demanda la dirige contra herederos determinados o indeterminados del causante PEDRO LEON ROSAS TORRES (q.e.p.d.) y adicionalmente contra las personas indeterminadas, y no como lo manifiesta la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación que solamente la dirige contra personas indeterminadas; de igual manera el poder allegado se hace insuficiente toda vez que se otorga para demandar solamente a la PERSONAS INDETERMINADAS pero no para los herederos del causante; por otra parte si se allega el certificado catastral del inmueble objeto de usucapión en el que se indica claramente que el bien está avaluado en la suma de \$58.351.000, porque estima la cuantía en \$130.500.000, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y finalmente no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de inadmisión, esto es allegar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00858 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d06101d8dc6b84ca07608db6ed3164844fa85f36213df247cdafe481ff61bb**

Documento generado en 08/10/2021 11:04:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de septiembre de 2021, toda vez que el poder allegado se hace insuficiente, por cuanto los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido para demandar a JOSE **HERNAN MENDOZA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.163.626** y el aquí demandado es JOSE **HERNANDO MENDOZA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.163.626**

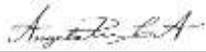
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Prueba Anticipada Nº 500014003001 2021 00862 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de377cc27804e361a13363c9454a029f71de9df55fdf5cdb97a82e387252573**

Documento generado en 08/10/2021 11:06:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: ADMITR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **DIEGO FERNANDO PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.490 contra **ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.387, respecto de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 230-13584 y 230-13497 y ubicados en la Oficina 1301 y Garaje 119 del Edificio Parque Santander ubicado en la Calle 38 No. 32-41 de esta ciudad, según Contrato de Arrendamiento Comercial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

**CUARTO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**QUINTO:** Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

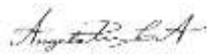
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 00863 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a469c9bf6a3160b7dc01c8b5a726e5f3dea35f9e1ff3b95010f2e10c85f9dd**

Documento generado en 08/10/2021 11:06:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de septiembre de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de dicho proveído, esto es indicar claramente los periodos de cobro de los intereses corrientes, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no se indica las fechas iniciales y finales del cobro de estos intereses, aunado a lo anterior solo se precisó sobre las cuotas atrasadas y no pagadas pero no se subsanó respecto de la cuotas objeto de alivio financiero, y finalmente no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de inadmisión, esto es allegar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación.

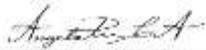
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00870 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824881a91b83fede5924ddbf1767e46e7ffedbe0f4a411ad0ca45c353cd91631**

Documento generado en 08/10/2021 11:06:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

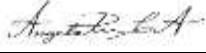
De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00902 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbaa97c2c0c2f7a2dc823165db86e4a7c4f1bb129c3822a65ce95800b8b590a5**

Documento generado en 08/10/2021 11:06:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIEGO IGNACIO HOYOS REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.074.811, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAU CORBANCA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.937.0 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.502.735 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00903 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee751007a66128c923630974d6e01355133638a286e5b57002f965011ddb8d7**

Documento generado en 08/10/2021 11:06:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar una copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, respecto de la audiencia de desembargo de fecha 08 de abril de 2021 llevada a cabo por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, toda vez que la misma se pretende utilizar como título ejecutivo base de la presente acción.
2. Deberá allegar la correspondiente liquidación de costas procesales junto con el auto que las aprueba, autenticadas y con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que sólo allega copia de la audiencia de desembargo donde se fijaron las agencias y trabajo en derecho, pero no la liquidación de costas, que es lo que pretende cobrar dentro del presente asunto.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00904 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f700befdb58476a6a9f60662debb1c647efe0be74203d80776a012065b4d4844**

Documento generado en 08/10/2021 11:07:27 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido para iniciar demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL y pretende iniciar demanda EJECUTIVA SINGULAR.

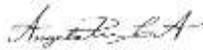
2. Aportar la respectiva subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000905 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7deeb8f9e5a8730bf3b307d537179a822eecab7c18a0e9cb39181fa666d0ba**

Documento generado en 08/10/2021 11:07:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.220.246, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificada con Nit. 890.981.395.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5527106

1. Por la suma de \$81.888 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 37 vencida y no pagada del 29 de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$36.581 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1 liquidados desde el 30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021.

2. Por la suma de \$82.733 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada del 29 de junio de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$35.736 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2 liquidados desde el 30 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021.

3. Por la suma de \$83.586 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 39 vencida y no pagada del 29 de julio de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$34.883 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3 liquidados desde el 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021.

4. Por la suma de \$84.448 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 40 vencida y no pagada del 29 de agosto de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$34.021 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4 liquidados desde el 30 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021.

5. Por la suma de \$3.215.069 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-190989</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00908 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**12a3e15f620e62e7814e4782512e0a46154420f6cbb01f5c86b442627dea8798**

Documento generado en 08/10/2021 11:07:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita medida cautelar para hacer uso de la excepción de este requisito en el presente asunto, no menos es cierto que dicha petición en ningún momento se puede tomar como medida cautelar.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00909 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca99cb2277d596daeb881bfbeffa1e1840a7a59966c3f54d0136b890bf1aba03**

Documento generado en 08/10/2021 11:07:39 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ARNOBY RAGA CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.714.327, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.891.410.137.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$241.403 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$246.862 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

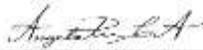
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00910 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfe14a508aeb701d9f1ff03be13651439071d66052e0d28f91681b6c7407448**

Documento generado en 08/10/2021 11:07:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

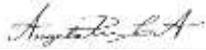
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud allegada por el demandante dentro de la demanda acumulada, se requiere al memorialista para que se sirva aclarar a qué hace referencia cuando solicita dar curso al presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no hay solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003006 2010 00920 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548ed32bdaa923330b9ce53d3df8e38fd98cde44d93cf1badb222f83d77076fe**

Documento generado en 08/10/2021 11:08:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

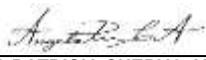
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado dentro de la demanda acumulada, se requiere a la demandante para que se sirva allegar un certificado de deuda actualizado, teniendo en cuenta que en el último aportado sólo aparece el cobro de cuotas de administración hasta el mes de julio de 2019 y la liquidación presentada esta hasta la cuota del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2013 00080 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ade8fc9c53e69a0a92e7bc7c0e39e68371077fc69187d8b731c5eeaa20e0615**

Documento generado en 08/10/2021 11:08:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial.....\$10.000.000**  
Intereses moratorios liquidados hasta el 30/01/2020.....\$16.240.637  
Intereses moratorios desde el 01/02/2020 al 30/06/2021.....\$ 3.533.890

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2020	FEBRERO	\$10.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 219.664	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 218.491	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 215.717	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 210.365	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 209.614	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 209.614	\$0,00
	AGOSTO	\$10.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 211.437	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 212.080	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 209.292	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 206.606	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 202.514	\$0,00
	2021	ENERO	\$10.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 201.003
FEBRERO		\$10.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 203.376	\$0,00
MARZO		\$10.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 201.974	\$0,00
ABRIL		\$10.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 200.895	\$0,00
MAYO		\$10.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 199.923	\$0,00
JUNIO		\$10.000.000	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1	\$ 201.327	\$0
TOTAL														\$ 3.533.890

**TOTAL..... \$29.774.527**

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$29.774.527 hasta el 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00490 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345fd516b3d6aa03c7c6d2581bd57fccfb3bb4b37e44ce8f303244a3eaa4469**

Documento generado en 08/10/2021 11:09:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

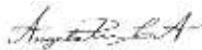
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a los poderes allegados por el abogado JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO como apoderado de la señoras MAXIMINA HOYOS DE TIUSO y LEIDY CAROLINA PISCO ROJAS, toda vez que los mismos se otorgaron solamente para representarlas en la inspección judicial programada para el día 02 de agosto de 2021, la cual no se pudo llevar a cabo en atención a la suspensión de la realización de diligencias de inspección judicial ordenada en el Artículo 3º del Acuerdo CSJMEA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 05 de abril de 2021, aunado a lo anterior al profesional del derecho ya se le reconoció personería dentro del expediente como apoderado de las señoras antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia N° 500014023001 2014 00076 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 11 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d065a99eae387b89eeb80a5fbeed61e49633b65eb3c71f2224ab29b3d88905**

Documento generado en 08/10/2021 11:09:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**